



# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2016: Año del Diálogo y la Reconstrucción"

SAH/JASO/016-2016

Hermosillo, Sonora; 10 de febrero de 2016

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
RECIBID  
11 FEB. 2016  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: SE REMITE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

00461

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA  
RECIBID  
11 FEB. 2016  
HORA: 14:58 OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
Presente.

Por instrucciones del presidente municipal, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, me permito informar a ese Poder Legislativo, que en sesión extraordinaria del ayuntamiento celebrada el 10 de febrero del año en curso, asentada en acta 10, el cuerpo edilicio aprobó la modificación de los artículos 2°, 9°, 9° Bis de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción XIII, 166, últimos dos párrafos, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Anexo al presente oficio, se remite copia certificada del acuerdo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Respetuosamente

JORGE ANDRÉS SUILO OROZCO  
Secretario del Ayuntamiento



GOBIERNO MUNICIPAL DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL  
Blvd. Hidalgo y Comonfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.  
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053



H. AYUNTAMIENTO  
DE HERMOSILLO 2015-2018

001

EL SUSCRITO, JORGE ANDRÉS SUILO OROZCO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE, Y 23, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO;



**C E R T I F I C O:** QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DE 2016, (ACTA No. 10), SE TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

“[...]”

#### 4. DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.

El Presidente Municipal manifestó: Como **CUARTO** punto del Orden del Día tenemos lo relativo a Dictámenes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, y otorgó el uso voz al regidor JORGE ILMAR GÜERECMA MADA, presidente de la comisión, quien dio lectura al dictamen referido en el inciso “a”, mismo que a la letra se transcribe:

“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO AL PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º, 9º Y 9 BIS DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reconoce al Municipio, como un nivel de gobierno con personalidad jurídica, territorio y patrimonios propios, dotándolo de autonomía en su régimen interior y con libertad para regular y regir su hacienda.

Entre los principales ingresos que percibe la hacienda municipal, se encuentran aquellos derivados del cobro del impuesto predial.

Con el propósito de aumentar la recaudación del impuesto predial, y ante la evolución del mercado inmobiliario nacional, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016 (en lo sucesivo, la “Ley”) se introdujo la categoría de bienes inmuebles de características especiales.

Si bien con dicha introducción se logró un gran avance, por lo que se considera conveniente reformar la Ley, para otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como a los contribuyentes, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de conformidad con los siguientes puntos:

- (I) Toda vez que en la Ley se incluyeron el objeto, sujeto, base y otros elementos y requisitos del impuesto predial sobre inmuebles de

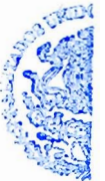
COTEJADO

características especiales, se considera necesario reformar el artículo 2 de la Ley, para aclarar que las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal sobre dichas cuestiones regirán *“en lo no previsto en la Ley”*. Con lo anterior se busca evitar conflictos de interpretación y aplicación de la Ley y de la Ley de Hacienda Municipal, garantizando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

- (II) Se propone modificar la tasa del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que la misma sea del 9 al millar, a fin de equipararla a la tasa aplicable a los demás inmuebles. Con ello, se busca evitar que se argumente que la diferencia de tasa viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.
- (III) Se propone modificar la base para el cálculo del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que el mismo se calcule sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, como ya se prevé en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal respecto de predios rústicos ejidales o comunales.

Lo anterior resulta indispensable pues los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de predios urbanos y rurales, no reflejan el verdadero valor de los inmuebles de características especiales, máxime que no consideran las instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes. Además, al incluir en la base para su cálculo la posibilidad de que se tome en cuenta el valor comercial del inmueble se facilitará determinar la base para el cálculo del mismo al momento de catastrar y calcular el impuesto a cargo de cada inmueble de características especiales, logrando una mayor eficiencia y eficacia en el cobro del tributo en cuestión.

- (IV) Se considera conveniente modificar del texto del artículo 9 de la Ley el enunciado normativo *“y se encuentre en condiciones de ser habitable”* por el texto *“y se encuentre en condiciones de uso”*, pues los inmuebles de características especiales, por su propia naturaleza, no están destinados ni se encuentran en condiciones de ser habitables, no obstante lo cual deben considerarse como predios construidos o edificados.
- (V) Se propone reformar los artículos 9 y 9 Bis de la Ley, para regular en forma clara y ordenada el objeto, sujeto y base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, incluyendo una definición



GOBIERNO  
DE HERI  
ESTADO D  
SECRETARÍA DE



# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL  
Blvd. Hidalgo y Comonfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.  
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053

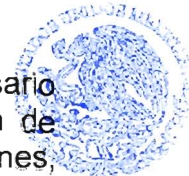


H. AYUNTAMIENTO  
DE HERMOSILLO 2015-2018

002

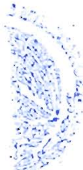
más precisa de los inmuebles que deben considerarse de características especiales.

En cuanto al objeto del impuesto en cuestión, se considera necesario aclarar que lo es el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, de tal forma que se cobre el impuesto a quien efectivamente utilice inmuebles de características especiales dentro del Municipio de Hermosillo.



GOBIERNO MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Por la misma razón, se considera necesario aclarar que son sujetos del impuesto todas aquellas personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.



MUNICIPAL  
HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
AYUNTAMIENTO

En cuanto a la definición de los inmuebles de características especiales se propone modificar el listado contenido en el artículo 9, párrafo cuarto de la Ley, para insertar un criterio mucho más amplio en que se consideran tales todos los inmuebles destinados a cualquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones, así como los destinados a la prestación de cualquier servicio público distinto a los reservados al ámbito Municipal.

Lo anterior en atención al principio de seguridad jurídica y en aras de procurar la equidad tributaria, evitando que se pudiera llegar a alegar que ciertos bienes inmuebles que cumplen todos los requisitos señalados en la Ley para ser considerados de características especiales (por constituir un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble) y que por tanto deben ser considerados tales, no lo son por no estar comprendidos en el listado contenido en el actual artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley.

COTEJADO

- (VI) Para evitar que se pudiera llegar a alegar que se trata de un impuesto que provoca la doble tributación, se propone armonizar su cobro introduciendo un sistema de acreditamiento fiscal, de tal forma que el impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales sea acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.
- (VII) Finalmente, para ajustar las disposiciones relativas al impuesto predial sobre bienes de características especiales a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone establecer expresamente que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios están exentos del impuesto en cuestión, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se propone que se reformen los artículos 2°, 9° y 9 bis de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, para quedar como sigue:

**REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2°.** En lo no previsto en la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

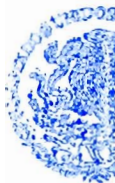
**CAPITULO I**

**DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 9°.** La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del Impuesto predial será del 9 al millar sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.



GOBIERNO MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL MUNICIPIO



# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL  
Blvd. Hidalgo y Comonfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.  
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053



H. AYUNTAMIENTO  
DE HERMOSILLO 2015-2018

003

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de uso.

**Artículo 9.Bis.** Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del Impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El Impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

GOBIERNO MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

COTEJADO

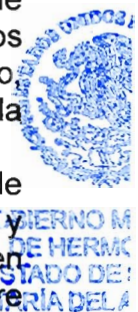
Estarán exentos del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el artículo 136 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 61, fracción I, inciso A), fracción II, inciso K), 63, 69, 73, 77, 180 y 182 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de conformidad con los artículos 2 y 3 fracción I de la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, en atención a los artículos 63 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en lo dispuesto en los artículos 35 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, somete a la consideración de este cuerpo colegiado los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO: PRIMERO.** Se recomienda al Ayuntamiento de Hermosillo, que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el artículo 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 61, fracción I, inciso A), fracción II, inciso K), 63, 180 y 182 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se autorice el Proyecto para la Modificación de los Artículos 2°, 9° y 9 BIS de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar su redacción en los precisos términos señalados en la exposición de motivos del presente dictamen. **SEGUNDO.** Se autorice al Presidente Municipal, en términos del artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que remita para su autorización y aprobación del H. Congreso del Estado, el Proyecto para la Modificación de los Artículos 2°, 9° y 9 BIS de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016 y una vez que sea aprobado por el legislativo, se ordene su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Hermosillo ([www.hermosillo.gob.mx](http://www.hermosillo.gob.mx)), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II, inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 63 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Así lo acordaron los regidores integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 08 de Febrero de 2016.

Atentamente: COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA; JORGE ILMAR GÜERECA MADA, presidente (rúbrica); REYNA ANGÉLICA LIMÓN HERNANDEZ, secretaria (rúbrica); RICARDO BARRÓN





# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL  
Blvd. Hidalgo y Comonfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.  
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053



H. AYUNTAMIENTO  
DE HERMOSILLO 2015-2018

004

MORALES, integrante (rúbrica); CÉSAR RUBÉN RASCÓN MUÑOZ, integrante (rúbrica); y ELSA MARÍA VELASCO CHICO, integrante (rúbrica)”.  
Una vez presentado el asunto, el PRESIDENTE MUNICIPAL, concedió el uso de la voz y al no existir intervención alguna, sometió a consideración del cuerpo colegiado el dictamen presentado por el presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en los términos expuestos, llegándose al siguiente punto de acuerdo:

**ACUERDO ( ).** Se aprueba por unanimidad de los presentes, el Dictamen presentado por el presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en los precisos términos que a continuación se señalan:

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Hermosillo autoriza la modificación de los artículos 2°, 9° y 9 BIS de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016, con fundamento en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso “A” II, inciso “K”, 63, 180 y 182 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Para que dichos dispositivos queden redactados en los precisos términos que a continuación se indican:

**Artículo 2°.** En lo no previsto en la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 9°.** La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del Impuesto predial será del 9 al millar sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de uso.

**Artículo 9.Bis.** Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del Impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

COTEJADO



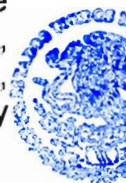
MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

GOBIERNO MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.



Son sujetos del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El Impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Estarán exentos del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

PALACIO MUNICIPAL  
Blvd. Hidalgo y Comonfort, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.  
Tel. (662) 289-3051 y 289-3053



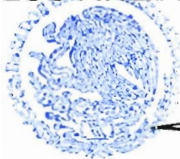
H. AYUNTAMIENTO  
DE HERMOSILLO 2015-2018

005

**SEGUNDO.** Se autoriza al presidente municipal, en términos del artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que remita para su autorización y aprobación del H. Congreso del Estado, el Proyecto para la Modificación de los artículos 2º, 9º y 9 BIS de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016 y una vez que sea aprobado por el legislativo, se ordene su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Hermosillo ([www.hermosillo.gob.mx](http://www.hermosillo.gob.mx)), atendiendo a lo dispuesto en los artículos 61, fracción II, inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley del Boletín Oficial, en concordancia con los numerales 63 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

[...]

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES, LAS PRIMERAS CUATRO IMPRESAS POR AMBAS PÁGINAS Y UNA POR EL ANVERSO E INCLUYE ESTA RAZÓN, LAS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, Y CORRESPONDEN AL PUNTO CUATRO, INCISO "A" DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA NÚMERO DIEZ (10), RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DE 2016, MISMA QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA LOS FINES A LOS QUE HAYA LUGAR.



GOBIERNO MUNICIPAL  
DE HERMOSILLO  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

**JORGE ANDRÉS SUILO OROZCO**  
Secretario del Ayuntamiento



DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA  
DEL AYUNTAMIENTO

COTEJADO